

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

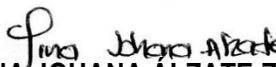


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA
Vs. FUNDACIÓN VALLE DE LILI
RAD. 76001410500620220055600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1928 del 15 de diciembre de 2022 (Notificado por estado electrónico el 16 de diciembre de 2022), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No.- 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ROSALBA AVELLA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220031600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy 17 de enero de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 855 del 3 de enero de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 41 del 8 de septiembre de 2022, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, al revisar el portal web de Banco agrario se observa depósito judicial a cargo del proceso. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 855 del 3 de enero de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 41 del 8 de septiembre de 2022, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. **469030002854231** del 29 de noviembre de 2022, por la suma de **\$200.000**, que se constituyó por una consignación que realizó la demandada por costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia escaneada del poder aportado con los anexos de la demanda ordinaria presentada, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002854231** del 29 de noviembre de 2022, por valor de **\$200.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No.- 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

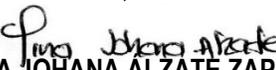
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR Vs. CARLOS ALBERTO CARDONA GRISALES

RAD: 76001410500620230001600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 17 de enero de 2023, por declaratoria de falta de competencia que hizo el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA GRISALES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder presentado es para que el abogado interponga demanda que de inicio a un "PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA", por lo cual el mismo no está facultado por el demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, asimismo, el poder no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ello no se cumple con los requerimientos que debe tener un poder especial y que señala el artículo 74 del CGP.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como una "Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia" trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial.
3. No se indica la dirección del demandante ni su correo electrónico, porque se manifiesta "Mi poderdante las recibirá a través del suscrito apoderado judicial", no cumpliéndose con ello esos requisitos de la demanda, porque la Ley no establece que la dirección y email del abogado puedan reemplazar a las que se debe indicar de su poderdante.
4. No se indica correctamente la clase de proceso, porque se manifiesta "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA", tipo de proceso que no es el de competencia de este Juzgado Municipal, que conoce es de demandas ordinarias laborales de única instancia, por lo cual todo el texto de la demanda se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia, entre ello, el procedimiento, competencia y cuantía.
5. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la pretensión 7, de sanción moratoria del artículo 65 del CST, no se entiende desde y hasta que fecha se solicita, ni se cuantifica la misma al momento de presentación de la demanda, al igual que la pretensión 8ª (No se precisa de que periodos son los aportes a la seguridad social en pensión que se solicitan, ni se indica el monto de los mismos), lo que conlleva a que se deba aclarar y precisar los aspectos citados de las pretensiones, esto también para tener claridad de la cuantía de todos los emolumentos solicitados en la demanda, indicando a la parte demandante, que en caso de que al hacer esa aclaración se determine que el valor total de las pretensiones superen 20SMLMV, se realizará el análisis del Juez competente para el conocimiento de la demanda, si se tiene presente que la misma no ha sido admitida.
6. No se indican las razones de hecho que justifiquen las pretensiones solicitadas, solo se manifiesta en el título "DERECHO", fundamentos normativos.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario **significa al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado al correo electrónico que este acreditado pertenezca al mismo, y ni mucho menos se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos a este conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica del demandado.
8. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica info@royaldecolombia.com, sea la que tenga dispuesta el demandado para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca al demandado, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la misma) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la medida cautelar solicitada del artículo 590 del CGP, basta con decir, que no es viable y no se accederá, en atención a que el trámite de medida cautelar en proceso ordinario laboral esta reglado en el artículo 85A del CPTSS, y no se observa que la petición de la parte demandante este sustentado en este último. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARDONA GRISALES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

3°. NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230001600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No. - 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

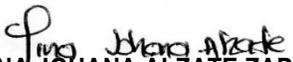
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RUBIELA VIVEROS MOSQUERA como CURADORA LEGITIMA de la señora LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD. 76001410500620230001700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 17 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA** como **CURADORA LEGITIMA** de la señora **LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la primera se solicita "*RETROACTIVO PENSIONAL a partir del día 30 de diciembre de a favor del señor RUBIELA VIVEROS...*", es decir, se solicita un retroactivo pensional que no se sabe a ciencia cierta si es por vejez, invalidez o sobrevivientes, desde que fecha y hasta cuando se solicita el mismo (A qué valor asciende el mismo a la presentación de la demanda), se solicita a favor de la señora RUBIELA VIVEROS cuando esta actúa como Curadora de la señora LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS, y por ende esta última sería la titular del derecho pensional más no su representante; igualmente en la pretensión segunda se solicita "*intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBIELA VIVEROS...*", sin precisarse desde que fecha y hasta cuando se solicitan los mismos (A qué valor ascienden a la presentación de la demanda), asimismo, esa pretensión se solicita a favor de la señora RUBIELA VIVEROS cuando esta actúa como Curadora de la señora LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS, y por ende esta última sería la titular del derecho pensional más no su representante. Además, que se requiere precisión y claridad de las pretensiones y del monto de las mismas, para tener certeza de su monto y con ello la cuantía de la demanda para determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite.
2. El texto de la demanda aportado está incompleto, y por ende faltan los hechos 1° a 12, porque solo mencionan los hechos Nos. 13 y 14, por lo cual los hechos no están debidamente clasificados.
3. No se mencionan las razones de derecho que expliquen y sustenten cada una de las pretensiones solicitadas, porque solo se transcriben normas y apartes de sentencias y leyes.
4. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
6. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante y demandada y que pertenezca a las mismas, esto por cuanto solo se indica una dirección y su domicilio, además que la información citada, se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, con C.C. No. 29.363.920 y T.P. No. 184.854 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA** como **CURADORA LEGITIMA** de la señora **LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230001700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de enero de 2023

En Estado No.- 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

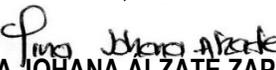
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA Vs. METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.

RAD: 76001410500620230001800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 17 de enero de 2023, por declaratoria de falta de competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda laboral contra la entidad **METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder presentado es para que la abogada interponga demanda que de inicio a un *"PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"*, por lo cual la misma no está facultada por el demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, asimismo, el poder no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ello no se cumple con los requerimientos que debe tener un poder especial y que señala el artículo 74 del CGP.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como una *"demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia"* trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial.
3. No se indica correctamente la clase de proceso, porque se manifiesta *"demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia"*, tipo de proceso que no es el de competencia de este Juzgado Municipal, que conoce es de demandas ordinarias laborales de única instancia, por lo cual todo el texto de la demanda se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia, entre ellos, el procedimiento, competencia y cuantía.
4. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en las pretensiones Condena TERCERO y CUARTO, no se precisa el monto que se solicita por cotizaciones a pensiones ante COLPENSIONES y la EPS COMFENALCO, y de cotizaciones a la caja de compensación; además la pretensión Condena QUINTO de que se *"...realice la compensación de pagos al sistema de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral hasta la fecha, por real salario..."*, es una pretensión que no es precisa ni clara, porque no se entiende cómo y de qué forma operaría la compensación y si la misma tiene o tendría un monto económico, lo que conlleva a que se deba aclarar y precisar los aspectos citados de las pretensiones, esto también para tener claridad de la cuantía de todos los emolumentos solicitados en la demanda, indicando a la parte demandante, que en caso de que al hacer esa aclaración se determine que el valor total de las pretensiones superen 20SMLMV, se realizará el análisis del Juez competente para el conocimiento de la demanda, si se tiene presente que la misma no ha sido admitida.
5. En los hechos se debe precisar el lugar, esto es, municipio o ciudad, donde el demandante desempeña o presta sus servicios a la demandada, por cuanto si esos servicios se han prestado en el municipio de Yumbo-Valle, y como quiera que el lugar del domicilio de la demandada es Yumbo, la competencia para tramitar la demanda sería por lo reglado en el artículo 5° del CPTSS, no teniendo por esa situación competencia este Juzgado para conocer la demanda por el factor territorial, al tener su ámbito de competencia solo la ciudad de Cali, y por ende, en caso de acreditarse lo citado se propondrá el respectivo conflicto de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito quien se tendría competencia para tramitar el asunto.
6. Se debe indicar la cuantía de todas las pretensiones para de esa forma determinar la cuantía de la demanda.
7. Se indica que se aporta como pruebas documentales *"Fotocopias de los derechos de petición radicados a la empresa, solicitando el pago de la seguridad social"*, sin embargo, esos documentos

no se aportaron con los anexos de la demanda, porque lo aportado fue la copia de una respuesta a derechos de petición, asimismo, los anexos aportados, la mayoría de los mismos fueron escaneados de una forma que los documentos quedaron casi ilegibles, por lo cual deben aportarse los mismos de una forma correcta y que sea legible su contenido.

8. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, por cuanto la parte actora remitió la demanda en la oficina de reparto, el día 10 de noviembre de 2022 y según la copia de un pantallazo de un mensaje remitido a la dirección electrónica juan.paladines@metconingeniera.com (Que ni siquiera está acreditado que sea el que tiene la demandada para recibir notificaciones) con referencia "COPIA DEMANDA LABORAL-FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA", aportada con los anexos de la demanda, se observa que, ese mensaje fue enviado el 8 de noviembre 2022, esto es, dos días antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, **al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente**, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada..

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca al demandado) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la entidad **METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230001800

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No.- 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



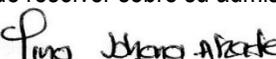
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD. 76001410500620230002000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 17 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS y Ley 2213 de 2022, para ser admitida. en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso de la referencia, a la abogada VALENTINA MARZOLA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.107.195 y T.P. No. 383.676 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido vía correo electrónico por el actor el día 19 de agosto de 2022, que fue aportado en copia digital con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la apoderada judicial del señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ** con C.C. No. 94.362.343, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** (Quien por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje vía email, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), representada por su liquidador, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** (A quien también se le enviara la notificación a su email fnegret@negret-ayc.com), o quien haga sus veces, y **AVÍSELE** que el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la sociedad demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO MORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No.- 6 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria